

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

13664 Orden de 26 de septiembre de 2013, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se modifica la Orden de 24 de mayo de 2006, por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen "Bullas" y de sus Órganos de Gestión y Control.

La Orden de 24 de mayo de 2006, de la Consejería de Agricultura y Agua, aprobó el actual Reglamento de la Denominación de Origen "Bullas" y de sus órganos de gestión y control.

El órgano de gestión del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Bullas", en su reunión celebrada el día 20 de mayo de 2013 acuerda por unanimidad proponer a la Consejería de Agricultura y Agua la modificación de los artículos 29.1 apartados a), b) c) y d), y supresión de los apartados 7, 8, y último párrafo del apartado 5 del Artículo 6.

Dado que las modificaciones propuestas justifican, con lo expuesto por la DO Bullas, la necesidad de adoptar una actitud dinámica para afrontar las nuevas realidades del mercado, pero velando siempre por la calidad y prestigio de los vinos, se considera oportuno modificar los textos de los artículos correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Bullas" y en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley regional 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, en modificación dada por la Ley 3/2004, de 27 de mayo, y en relación a los artículos 38 y 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Dispongo:

Artículo Único.- Modificación de la Orden de 24 de mayo de 2006, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Bullas" y de sus órganos de gestión y control.

La Orden de 24 de mayo de 2006 queda modificada del siguiente modo:

Uno: La primera parte del artículo 11 queda redactada como sigue:

"En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de racimos de uva..."

Dos: las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 29 quedan redactadas como sigue:

"a) Los operadores inscritos en el Registro de Viñas presentarán, una vez acabada la vendimia y en todo caso, antes del 1 de enero del año siguiente, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas inscritas, indicando el origen y destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si

producen diferentes tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas. Las cooperativas y asociaciones de viticultores podrán tramitar en nombre de sus asociados las citadas declaraciones.

b) Los operadores inscritos en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del 1 de enero del año siguiente, la cantidad de mosto y vino obtenido, diferenciando los diversos tipos que elaboren. Será necesario consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Los operadores inscritos en el Registro de Bodegas de Almacenamiento, Envejecimiento y Embotelladoras presentarán, dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre, declaración de entradas y salidas de productos habidos en bodega, a fecha de 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de julio y 30 de septiembre, respectivamente. En todo caso, se diferenciarán los diferentes tipos de vino. Los operadores inscritos en el Registro de Bodegas de Envejecimiento presentarán, por separado, la declaración correspondiente a estos vinos.

d) Los inscritos en los diferentes Registros de Bodegas, deberán presentar, dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre, las existencias de contraetiquetas sin utilizar existentes en la bodega, a fecha de 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente.”

Tres.- Se suprime el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 6.

Cuatro.- Se suprimen los apartados 7 y 8 del artículo 6.

Disposición final. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 26 de septiembre de 2013.—El Consejero de Agricultura y Agua,
Antonio Cerdá Cerdá.